



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 29 SEP. 2021

VISTO: El Memorando N° 2887-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1964203, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 07 de julio del 2021, presentado por doña Nayda Florinda CURASMA ROMERO, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestimo su solicitud de fecha 18 de setiembre del 2019, y quien sustenta su recurso de la siguiente manera: "(...)habiendo superado excesivamente los 30 días hábiles sin haber sido resuelto mi pedido, en uso de mi derecho de contradicción contemplado en el art. 118 de la Ley N° 27444, (...), en pleno ejercicio del derecho de petición administrativa, interpongo recurso de apelación, contra la resolución ficta, que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud de pago diferencial de la bonificación dispuesta por el art. 1° del D.U. N° 037-94, más los intereses legales, (...)";

Que, es de precisar que la Dirección Regional de Salud Huancavelica, se ha constituido como un órgano jerárquico superior esto conforme al artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 322-GOB.REG.HVCA/CR, el cual señala "La Dirección de Red de Salud Huancavelica mantiene dependencia funcional técnica normativa y/o administrativa de la Dirección Regional de Salud Huancavelica";

Que, es pertinente indicar que el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece en su artículo 1° lo siguiente: a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de Trecientos y 00/100 nuevos soles (S/300.00)

Que, bajo este contexto es de precisar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, no hace referencia alguna, ni menciona el termino remuneración total permanente, sino que es clara al referirse al ingreso total permanente; en consecuencia, el Ingreso Total Permanente, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, suma de todos los ingresos percibidos por el servidor, ha sido superior a trescientos soles mensuales desde la dación de dicha norma, no se evidencia de manera directa que el Decreto Ley N° 25697, al establecer el concepto "Ingreso Total Permanente" se contrapone a la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, pues el mencionado concepto es válido, porque tampoco se contrapone al Decreto Legislativo N° 276 y su



1001

Reglamento, y menos al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, la recurrente erróneamente, interpreta que la remuneración total permanente es equivalente al ingreso total permanente pues el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es explícito al establecer, sin dejar duda, que los servidores no percibirán menos de trescientos soles de "Ingreso Total Permanente" por tanto en atención del principio de legalidad ello puede ser interpretado o equiparado a la remuneración total permanente que establece el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 respecto al ingreso total permanente, señala que: entiéndase por ingreso total permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominaciones y fuente o forma de financiamiento. Siendo este el caso, se tiene establecido que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, por el contrario guardan una relación de contenido; en tal sentido, el ingreso total permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el trabajador que no están comprendidos en la remuneración total permanente;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 062-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que de acuerdo con el principio de anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; asimismo, se debe tener presente que la administrada Nayda Florinda CURASMA ROMERO, fue nombrada a partir del 10 de octubre de 1996, quien actualmente labora con el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STB, en el Centro de Salud Santa Ana de Huancavelica y presta servicio en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1153; cabe señalar, que mediante informe N° 071-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA-RSHVCA/OA-URH/REMUNE, de fecha 12 de agosto del 2021, la Encargada de Remuneraciones, de la Unidad Ejecutora 406 Red de Salud de Huancavelica, hace mención que "a la servidora se le pago por concepto del decreto de urgencia 037-94-PCM, a partir de diciembre 2011 solo por el monto de S/195.00 Hasta noviembre del 2013, a partir de diciembre 2013 se realizó el pago en base al Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensación y entrega económicas del personal de la salud al servicio del estado"; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Nayda Florinda CURASMA ROMERO, contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestimo su solicitud de fecha 18 de setiembre del 2019; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; en consecuencia, estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Nayda Florinda CURASMA ROMERO, contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestimo su solicitud de fecha 18 de setiembre del 2019 ante la Red de Salud Huancavelica respecto al Art. 1° del D.U N° 037-94, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3° Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

DJMG/ALT/fsmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFÓN
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD - HUANCAMELICA
Mg. Darwin J. Moscoso Garcia
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
CEP 55619